Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

13564 / 2026

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTRO c/ EN-LEY 27802-ART 10 56 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de octubre de 2026.-

Y VISTOS: Para examinar la medida cautelar solicitada por el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL; y

CONSIDERANDO:

I.- El COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS -a través de su representante- solicita la suspensión cautelar de los artículos 10 y 56 de la ley 27802 que sustituyen los artículos 20 y 277 de la ley 20744 en el marco de esta acción de amparo donde pretende se declare su inconstitucionalidad por vulnerar los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales a "trabajar y ejercer toda industria licita"; "derecho a la propiedad" y la garantía de igualdad ante la ley menoscabando -de ese modo- el derecho de acceso a la justicia y peticionar ante las autoridades en tanto suponen un cercenamiento ilegítimo para el libre ejercicio de la profesión.

Por la reforma introducida a través del artículo 10 de la ley 27802 el 20 de la ley 27044 (t.o., decreto 390/76) queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 20: Gratuidad. El trabajador o sus derechos-habitantes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá verse afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición imperdonable **, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados,** las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional accionante"

#41192321#518394115#20261015004739796

Asimismo el artículo 56 de la ley 27802 modifica el artículo 277 de la ley 20744 (texto según art. 85 decreto 70/23) el queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 277 : Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario: a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible; b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechos habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso. **Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas** . El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y solicitará homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescrito en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superarán dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

Afirma que "...la medida solicitada comporta un verdadero resguardo de la garantía jurisdiccional con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se reclama pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la

#41192321#518394115#20261015004739796

promoción de la presente acción y el pronunciamiento definitivo" dando por acreditado el peligro existente. Ofrece como contracautela caución juratoria.

II.- El demandante sostiene que la reforma introducida a través del **artículo 10 de la ley 27802** es inconstitucional pues incorpora un componente inédito en relación con el instituto de la pluspetitio: la posibilidad de responsabilizar de manera directa a los letrados y letradas que litiguen en el fuero del trabajo por consideraciones objetivas en "caso de sobreestimación de los créditos reclamados"

Entiende que ello importa un cercenamiento objetivo sobre las posibilidades de plantear una demanda de índole laboral, en relación con la estimación de los créditos reclamados..." y "..., lleva a impedirles ejercer libremente su profesión , cuando les imposibilita ampararse en la garantía constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita bajo apercibimiento de "cuidar la estimación objetiva" de los créditos reclamados so pena de hacerse solidariamente responsables por el pago de las costas procesales, sin que se requiera una conducta temeraria y maliciosa pues , el criterio del pluspetitio ahora es objetivo..."

Alega que "...el daño es directo y no meramente conjetural o abstracto, toda vez que ya se encuentra afectado el ejercicio libre de la profesión, haciendo pender como una espada de Damocles sobre los abogados y las abogadas que litiguen en el fuero la posibilidad de que cierta jurisprudencia rechace créditos reclamados que otra jurisprudencia del mismo fuero reconoce por considerarlos "objetivamente sobreestimados".

Esto así -sostiene- porque "...la nueva redacción deja de lado la ponderación de la conducta subjetiva, prescindiendo de la temeridad o malicia y establece una responsabilidad profesional por las costas in re ipsa, esto es, como consecuencia automática de la mera sobreestimación de un crédito laboral" y que ello se agrava visto el distinto tratamiento que la jurisprudencia ha dado a los reclamos sustentados respecto a las multas establecidas en las leyes 25323, 24013 y 25345 que han sido derogadas por la ley 27742 (arts. 99 y 100), decreto 70/23 y ley 27802

Considera -**en relación al artículo 56 de la ley 27802-** que "...teniendo en cuenta que las costas resultan ser parte de la sentencia condenatoria" de conformidad con el artículo 163, inciso 8 del CPCCN (aplicable por expresa remisión del art. 155 de la LO), la norma inconstitucional permitiría el pago de cuotas de los honorarios profesionales contrariando sin más el derecho a una retribución justa...".

#41192321#518394115#20261015004739796

Resalta -en el caso de la existencia de un pacto de cuota litis- "...la posibilidad del pago del capital de condena en cuotas afecta también el derecho al cobro de los abogados y abogadas que no podrían hacer valer un pacto de cuota litis contra sus clientes en un único pago" pues "en el hipotético caso de que se especulara con que podrían intentar el cobro del pacto en la primera cuota percibida por su cliente, estarían incurriendo en la falta de ética tipificada en el artículo 19 inc h) del Código de Ética ("no anteponer su propio interés al de su cliente, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado...")

Argumenta que existe -también- una violación a la garantía a la igualdad porque la norma estaría discriminando a los abogados y abogadas laboralistas respecto del resto de los/as abogados/as en relación con la posibilidad del cobro de sus honorarios.

Además- postula- que existe "... en expresa contravención a lo establecido por la ley especial en la materia (ley 27423) que regula lo atinente al plazo de cobro de los honorarios profesionales (art. 54 ley 27423: "los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria"

III.- El Estado Nacional -Ministerio de Justicia de la Nación- presenta -mediante letrado apoderado- el informe requerido en los términos del artículo 4to de la ley 27854.

Afirma que el demandante "...no identifica un solo supuesto en el cual dicho perjuicio se haya concretado (...) la responsabilidad que la actora presenta como un daño actual presupone necesariamente la existencia de un proceso judicial, la formulación de una pretensión económica, el desarrollo de dicho proceso y, finalmente, una decisión jurisdiccional que, a partir de sus antecedentes, determina la existencia de una pluspetición inexcusable. Es decir, el perjuicio invocado no automáticamente de la sola entrada deriva en vigencia de la ley 27802 como pretenda introducir la amparista, sino de una serie de circunstancias posteriores cuya configuración efectiva se desconoce"; y que "no existe actualmente un abogado individualizado al que se ley haya aplicado la disposición cuestionada ni un perjuicio derivado de ella. Lo que existe es una hipótesis acerca del modo en que la norma podría ser aplicada a procesos futuros, extremos insuficientes para configurar un caso judicial"

#41192321#518394115#20261015004739796

Invoca la existencia de una falta de legitimación activa del CPACF porque no se advierte la homogeneidad vista que " la circunstancia de encontrarse matriculado ante el CPACF y litigar ante el fuero del trabajo no permite concluir, sin mas, que todos los integrantes de la clase resulten alcanzados del mismo modo por los efectos que la accionante aplicación a los artículos 10 y 56" señalando que " no se sostiene con ello que la oposición de un solo integrante sea suficiente, por sí misma, para privar de toda legitimación al CPACF o dejar sin efecto la resolución que admitió el proceso colectivo. Pero si constituye un elemento sobreviniente que debe ser ponderado al momento de resolver la tutela cautelar, pues contradice objetivamente la afirmación de que la afectación invocada se proyecta de manera uniforme sobre la totalidad de la clase".

Expone que la medida solicitada es innovadora pues procura alterar el estado jurídico vigente y privar temporalmente de efectos a dos disposiciones de una ley formalmente sancionada por el Congreso de la Nación.

Afirma la inexistencia de "verosimilitud en derecho" del demandante pues si bien invoca los derechos al libre ejercicio profesional, propiedad, igualdad y acceso a la justicia la sola referencia a tales garantías no demuestra que los artículos 10 y 56 LML las vulneren" y que -por ello- " el planteo reviste, en este aspecto, un marcado carácter abstracto: pretende obtener la suspensión de normas vigentes sin vincularlas con un supuesto concreto de aplicación y sobre la base de consecuencias efectivas cuya configuración depende de acontecimientos futuros".

Menciona que la actora tampoco ha logrado acreditar la existencia de un perjuicio grave e irreparable pues " El CPACF atribuye a la vigencia de los artículos 10 y 56 una serie de consecuencias futuras, pero no demuestra que alguna de ellas se encuentre próxima a verificarse, que revista carácter irreparable ni, principalmente, que pueda frustrar la eficacia de la sentencia definitiva que habrá de recaer en autos. En consecuencia, no se encuentra acreditado el peligro en la demora, pues no existe constancia de un perjuicio concreto próximo a producirse ni se explica de qué manera la permanencia del régimen legal vigente durante la sustanciación del amparo podría tornar ineficaz o ilusoria una eventual sentencia favorable.

Postula que la pretensión cautelar coincide con el fondo pues "la identidad sustancial resulta evidente: mientras que mediante la pretensión principal

#41192321#518394115#20261015004739796

se procura privar definitivamente de efectos a los artículos cuestionados, mediante la cautelar se pretende alcanzar ese mismo resultado durante toda la sustanciación del proceso

Refiere que " el interés público comprometido en autos no se agota en la defensa abstracta de la vigencia de una ley. Comprende también la buena fe y responsabilidad en el desarrollo de los procesos judiciales, el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, la previsibilidad de las relaciones laborales, el cumplimiento efectivo de las sentencias, la preservación de unidades productivas y fuentes de trabajo y la aplicación uniforme del régimen legal a todos los sujetos alcanzados por él"; y "frente a tales intereses, la parte actora no acredita un perjuicio concreto, actual e irreparable que justifique neutralizar cautelarmente las disposiciones cuestionadas; y que "en esas condiciones, el balance de intereses conducen necesariamente al mantenimiento del régimen legal vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues los efectos institucionales y jurídicos derivados de su suspensión presentan una entidad muy superior a los perjuicios meramente conjeturales alegados por la accionante".

Argumenta -además- que "nuestro ordenamiento jurídico no reconoce derechos absolutos, derechos sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de que no sean alterados en su sustancia y se respetan los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional; Fallos:249:252; 257:275; 262:205; 296:372; 300:700; 310:1045; 311:1132; 316:188, entre muchos otros)" y que "La razonabilidad constituye, entonces, el límite constitucional de la reglamentación (Fallos: 288:240)"; que " esto implica, según la doctrina de la Corte Suprema, que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las reglamentaciones impuestas deben encontrarse justificadas en la realidad que pretende regular; y que los medios elegidos deben resultar proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos perseguidos (arts.14 y 28 CN; Fallos: 243:449; 248:800; 334:516; 335:452)"; y que " la proporcionalidad no puede valorarse en abstracto, sino en función de la entidad del bien que se pretende proteger (Fallos:313:1638; 330:855; 334:516; 344:1557, de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti) y deben ser examinados bajo ese estándar.

Analiza en particular las normas cuestionadas.

#41192321#518394115#20261015004739796

Respecto al Artículo 10 de la ley 27802 (artículo 20 ley 20744) menciona que esta disposición se inserta en una política legislativa dirigida a desalentar conductas procesales abusivas, temerarias o manifiestamente infundadas ya reforzar deberes de lealtad, probidad y de buena fe que deben regir la actuación de las partes y de los profesionales intervinientes" y que "...la regla procura que el beneficio de gratuidad continúe cumpliendo su finalidad protectora respecto de los reclamos legítimos, sin convertirse en un incentivo para la formulación de pretensiones manifiestamente sobredimensionadas o carentes de sustentos"

Refiere que " existe, en este punto, un interés que excede claramente la situación patrimonial de los abogados que integran el colectivo: el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, la buena fe en el proceso y la utilización responsable de los recursos jurisdiccionales"

Manifiesta que "Es cierto que la nueva regulación modifica el criterio anterior y prescinde de que la pluspetición sea evaluada exclusivamente a partir de elementos subjetivos vinculados con la intención del litigante o del profesional. Pero de ello no se sigue que la responsabilidad opere in re ipsa ante cualquier diferencia cuantitativa" sino que "la objetivación se refiere al parámetro mediante el cual puede configurarse la pluspetición. No elimina la necesidad de comprobar que existe efectivamente una pluspetición inexcusable. Continúa siendo necesario que un tribunal examine los antecedentes del proceso, el contenido de la pretensión formulada, los créditos reclamados y la entidad de su sobreestimación para determinar si se encuentra configurado el supuesto legal"

Sin embargo -declara- este articulo modifica el criterio aplicable a un instituto que ya integraba el ordenamiento laboral pues "el propio artículo 20 de la LCT, con anterioridad a la reforma, ya contemplaba la responsabilidad solidaria de la parte y del profesional accionante cuando de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable" y -agrega- que " a su vez el artículo 45 del CPCCN prevé -con presupuestos y consecuencias distintas- la posibilidad de imponer sanciones frente a conductas temerarias o maliciosas, incluso con incidencia sobre el letrado interviniente. De este modo el libre ejercicio de la abogacía nunca ha significado inmunidad frente a las reglas que imponen lealtad, probidad y buena fe en el proceso"

Entiende que "...la norma del artículo 10 LML no cercena el libre "ejercicio de la abogacía, sino que armonizar el ordenamiento procesal laboral con

#41192321#518394115#20261015004739796

las exigencias ético-legales de la propia colegiación, sancionando la sobreestimación irresponsable o abusiva de créditos que desnaturaliza el beneficio de gratuidad diseñado en favor del trabajador" y por ello "mientras el profesional formule sus pretensiones sobre una base jurídica y fáctica razonable, la regulación no representa obstáculo alguno para el ejercicio legítimo de la abogacía. El derecho reconocido por el artículo 14 de la Constitución Nacional tampoco puede interpretarse como un derecho del abogado a quedar exento de toda consecuencia derivada del modo en que ejerce su función técnica dentro del proceso".

Declara que "una cosa es que determinados rubros sean finalmente rechazados por una cuestión de interpretación jurídica, por discrepancias en la valoración de la prueba o porque el tribunal adopta una línea jurisprudencial diferente de la sostenida por el profesional. Otra muy distinta es formular reclamos manifiestamente sobredimensionados y carentes de correspondencia razonable con los hechos invocados. La finalidad de la norma consiste en distinguir ambos supuestos y establecer una consecuencia frente al segundo"

Concluye entonces en que "...el instituto no resulta incompatible con el derecho de defensa, el acceso a la jurisdicción ni la tutela judicial efectiva, sino que constituye una reglamentación del ejercicio de esos derechos en armonía con la buena fe procesal y la prohibición del abuso. No se advierte, entonces, de qué modo una regla destinada a desalentar la pluspetición inexcusable pueda equipararse, sin más, a una barrera de acceso a la justicia"

Por lo tanto - enfatiza- "...la suspensión cautelar del artículo 10 eliminaría, respecto del universo alcanzado por la decisión, una herramienta legislativa específicamente prevista para atender ese interés durante todo el tiempo que demande la sustanciación del amparo"

Respecto al articulo 56 de la ley 27802 afirma que "la propia construcción del agravio clarifica aún más la ausencia de caso, en tanto presupone resolver previamente una cuestión de interpretación: si la expresión "sentencias judiciales condenatorias" utilizada por el artículo 277 comprende, en los términos pretendidos por la accionante, los honorarios profesionales regulados en el proceso" pues "la actora adopta una determinada respuesta ya de ella, construye un perjuicio que tampoco acredita que se haya verificado en la realidad"; y que " la alegación al pacto de cuota litis es todavía más abstracta pues supone, además de todas las circunstancias anteriores, que existe un pacto concreto entre profesional y cliente y

#41192321#518394115#20261015004739796

que el mecanismo de pago previsto por la ley genere efectivamente alguna incompatibilidad con su ejecución".

Señala -en cuanto al contenido del artículo 56- que la nueva norma establece distintas reglas vinculadas con el cumplimiento de las sentencias laborales, procurando compatibilizar la satisfacción del crédito reconocido judicialmente con la capacidad económica de los sujetos obligados y, particularmente, con la situación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas" y que el régimen no equipara el fraccionamiento del pago con la pérdida o licuación del crédito pues la propia norma remite al artículo 276 LCT, las cuotas deben ajustarse conforme al mecanismo allí previsto, que contempla la actualización del crédito según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más una tasa de interés anual del 3% Existe, así, una previsión específicamente dirigida a preservar razonablemente el valor económico del crédito durante el período de cumplimiento, lo que impide sostener, al menos con el grado de evidencia que exige una tutela cautelar contra una ley formal, que la sola posibilidad de pago fraccionado importa necesariamente una privación patrimonial.

Expresa que "la opción legislativa busca, en ese marco, alcanzar el equilibrio entre dos intereses que no son antagónicos: la efectividad del crédito reconocido judicialmente y la preservación de la unidad productiva de la cual depende puesto de trabajo presentes y futuros"; y que "...si se suspendiera su aplicación respecto de los abogados matriculados ante el CPACF que litigan ante el fuero del trabajo, la decisión necesariamente modificaría también el régimen bajo el cual el obligado debe cumplir una sentencia judicial y la forma en que el trabajador percibe su crédito. Incluso podría generarse un régimen fragmentario y asimétrico en el que la aplicación de una norma nacional depende, en los hechos, de la matricula o de la intervención profesional del abogado que participe en cada proceso laboral. Tal consecuencia afectaría la previsibilidad y seguridad jurídica que precisamente integran el interés público comprometido por la reforma. Por ello, la cautelar excede ampliamente la esfera jurídica del colectivo que la solicitud y consecuencias proyectan sobre relaciones jurídicas ajenas a la presente causa".

Plantea -también- que "...conceder un plazo mayor a quien presenta, por definición legal, una capacidad económica diferente no constituye una distinción arbitraria, sino una regla consistente con una política pública histórica de tratamiento diferenciado de las pequeñas y medianas empresas" y "No existe desigualdad

#41192321#518394115#20261015004739796

constitucionalmente reprochable cuando la ley trata de manera distinta situaciones que objetivamente también lo son".

Analiza que " aun cuando el artículo 56 habilita el pago fraccionado en determinados supuestos, ello no determina por sí una desnaturalización del crédito, desde que el ordenamiento contempla mecanismos destinados a preservar razonablemente su valor económico. Por lo tanto, no puede equipararse sin más diferencia temporal con pérdida patrimonial. Para que pudiera configurarse una lesión al derecho de propiedad sería necesario constitucional demostrar concretamente que la modalidad prevista por la ley produce una afectación sustancial del crédito reconocido, lo cual no logra acreditar la amparista.

Esto así -afirma- porque "el fraccionamiento previsto por la norma no puede ser equiparado, sin más, a una pérdida o licuación del crédito. En efecto, respecto de las sentencias condenatorias correspondientes a grandes empresas, el propio artículo 56 (sustitutivo del artículo 277 ley 20744) establece expresamente que las cuotas deberán ser “ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276”, mecanismo que contempla la actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más una tasa de interés anual del 3%. Es decir que, aun cuando la norma habilita el pago fraccionado de las condenas judiciales en determinados supuestos, ello no importa por sí solo una desnaturalización del crédito ni permite presumir una afectación confiscatoria, desde que el capital adeudado sujeto queda aun mecanismo destinado a preservar razonablemente su valor económico" ; y -agrega- "...este fraccionamiento procura compatibilizar la tutela efectiva del crédito reconocido judicialmente con la capacidad real de cumplimiento del condenado, evitando que la exigencia de un desembolso único e inmediato pueda, en determinados supuestos, comprometer la continuidad económica de la unidad productiva. Se trata, en definitiva, de una opción de política legislativa adoptada por el Congreso de la Nación dentro del ámbito de regulación que le corresponde y cuya conveniencia no puede confundirse con su validez constitucional.

Declara que "La Constitución Nacional no establece una única modalidad posible para el cumplimiento de las condenas judiciales ni impide al legislador regular razonablemente su ejecución atendiendo a las características de los sujetos obligados."

Por lo tanto también solicita se rechace la suspensión solicitada atento la ausencia de ilegitimidad manifiesta del articulo 56 de la ley 27802

#41192321#518394115#20261015004739796

Solicita que se desestime por insuficiente la caución juratoria ofrecida. Hace reserva de caso federal.

IV.- Oídas las partes corresponde señalar -previo a entrar en el análisis de la cuestión - que el suscripto seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa, que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 301:970;

V.- La medidas cautelar solicitada se inscribe dentro de una acción de amparo colectiva y -atento la naturaleza de esta acción - la normativa de la ley de cautelares (ley 26854) que le es aplicable se encuentra determinadas por el artículo 19 de la ley señalada.

Las cautelares -cabe señalar- se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633, contras 10, cit.); y deben valorarse de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas principios jurídicos en juego, para resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de1as reglas principios fundamentales del derecho en el grado jerarquía en que estos son valorados por e1 ordenamiento jurídico (Fallos: 333:1023 y 335:1200).

Bajo tales principios resulta imperioso verificar con rigurosidad si "prima facie" aparece vislumbrado un indicio de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta en las disposiciones legales cuestionadas - tal son los artículos 10 y 56 de la ley 27802- que torne indispensable otorgar la tutela jurisdiccional solicitada por el demandante.

El perjuicio grave de imposible reparación ulterior, o bien peligro en la demora conforme CPCC, "... exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restablecer eficacia al ulterior

#41192321#518394115#20261015004739796

reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319 :1277).

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellas su gravitación económica (Fallos:318:30; 325:388).", (Nobleza Picardo SAIC Y F. c/ Provincia de Santa Fe, del 12/02/08), considerando 4°, Fallos 331 :108).

Por su parte, respecto de la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretende la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencia fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley Nº 26.854, en re: "Orbis Mertig San Luis SAIC c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

Los requisitos exigidos se encuentran relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa. No obstante, no puede ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (ver CNCAF, Sala IV., 06/07/99 "Glusberg" causa 16965/99; Sala II; causa 35489/19, resol. del20/02/20)

Ahora bien " la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos previstos por el art. 230 de CPCCN (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), por lo que, sin perjuicio en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar- corresponde verificar la "verosimilitud del derecho" del solicitante.

Además cabe señalar que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de autoridades constituidas obligadas en los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (ver CSJN doctr. de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa 47704/11, enviado. del 24/05/12; CSJN, 2009 Molinos Río de la Plata, Fallos: 322 :2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa :47704/2011, in re "Cámara

#41192321#518394115#20261015004739796

Argentina de Farmacias c/ EN -AFIP-DGI Resol 35/11 (DEV) s /medida cautelar (autónoma)", sentencia del 4/05/2012; 10482/2020 "Comahue Seguridad Privada SA c/ ENAFIP s /medida cautelar (autónoma)", del 2/12/2020; causa nro. 13995/2021 "Incidente Nº 2 - actor: Clama SA Demandado: EN -AFIP LEY 20628 s/inc apelación", del 2/08/2022- citas en causa 37401/22 de la Sala III de la Cámara del Fuero con fecha 12/10/22)

No obstante ello -atento la propia naturaleza de las medidas cautelares -su procedencia no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, igualmente agota su virtualidad (Fallos 306 :2060; 330 :2610 y 5226; 329:4822 y 4829, entre otros).

VI.- Asimismo es necesario recordar que la acción de amparo, prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16986, solo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus (ver art. 1ero).

Requiere para su procedencia la configuración de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede -eventualmente- ser reparado recurriendo ala vía urgente y expedita de este proceso. Por lo tanto para su procedencia es indispensable que se acredite en debida forma la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado o que la remisión a ellas produzcan un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (ver CNCAF.; Sala III causa 49005/16; sent. del 21/01/17 y suscitas). Ello asi porque entonces "... Siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causará remitiendo el examen de procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces reestablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (fallos 241:291; 280:228).

#41192321#518394115#20261015004739796

VII.- La inconstitucionalidad invocada por el demandante para solicitar la inmediata suspensión de ambas disposiciones legales exige recordar que "..La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta —y ordena a las provincias que lo aseguren— un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia (Fallos: 346:970, disidencia del juez Rosatti). **En ese marco, el adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende —en buena parte— de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares** (ver fallo 10/02/26;"Recurso de hecho deducido por la querella en la causa G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo") -el subrayado es propio-.

En un sistema republicano de gobierno, las competencias de las autoridades públicas se caracterizan por ser un poder esencialmente limitado, sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional(artículos 1º, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Así, el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…" (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros) -ver causa "Loyola" del 19/03/25.

Y en el diseño constitucional argentino "…la Corte Suprema es el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción (…) Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones…" (Fallos: 12:134 y 325:2723).

VIII.- La ley 27802 nació a resultas del proyecto enviado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el 11/12/25 mediante Mensaje 0035/25 (ver "Diarios de Asuntos Entrados" nro. 105); dicho proyecto fue tratado por el Senado

#41192321#518394115#20261015004739796

en sesiones extraordinarias el 11/02/26 otorgándole media sanción; luego, la Cámara de Diputados -con fecha 19/02/26- lo aprobó con modificaciones; el proyecto volvió a la Cámara de Senadores; y finalmente el Senado aprobó la ley el 27/02/26 que fue publicada en el Boletín Oficial el 06/03/26 y de obligatoriedad inmediata.

La lectura de la norma -particularmente los artículos cuestionados- obliga a recordar que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos:344:3006). En esa tarea es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos:341:500;344:3749, entre muchos otros)"

" Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042;313:1007) .

Además "Los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (doctr. Fallos: 344:102). Ello así "...debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289 y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos: 339:323).Asimismo, se ha sostenido que la interpretación dela ley debe practicarse dando pleno efecto a la intención del legislador y computando la totalidad de los preceptos de la disposición de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 303:248; 316:562; 334 :13, entre otros) -ver doctr., citada en fallo 347:1673

"... Todo acto estatal -más aún uno con la trascendencia institucional que tiene una ley- debe resultar claro y preciso en sus términos; generar certeza antes que incertidumbre y desconcierto sobre los derechos y obligaciones de los

#41192321#518394115#20261015004739796

habitantes. Si bien la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta son un inconveniente habitual en el lenguaje, el legislador -y las autoridades públicas en general- tienen el deber de extremar el celo en redactar las normas de modo tal que permiten a la comunidad ya los operadores jurídicos conocer con razonable certeza qué dice la ley aplicable. La deficiente redacción de la ley se traduce en indeseables situaciones de imprevisibilidad e inseguridad jurídica, y acrecienta los pleitos en lugar de evitarlos. Además, al quedar la ley abierta a interpretaciones extralimitadas, debilita su papel esencial como una de las máximas expresiones de juridicidad de nuestro ordenamiento normativo (artículos 1°, 31y 75 de la Constitución Nacional)" - ver CSJN; causa Velázquez Cano, Faustina c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM" 16/09/25; FALLO 348:1087)

"En la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso, constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se inserta (Fallos: 320:1962, considerando 6º), ha partido del presupuesto obvio de que esa interpretación debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la propia letra de la ley" (ver sent., FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11Prete, Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario- 31/03/26)

"En ese entendimiento, el principio de razonabilidad repele toda arbitrariedad de las autoridades estatales y exige que sus conductas (en lo que se hace y en lo que se deja de hacer) estén primariamente fundadas en las exigencias constitucionales, antes que en el capricho o el libre arbitrio y la nuda voluntad de las autoridades nacionales, provinciales y municipales. Así, los medios empleados por el legislador deben estar orientados a un fin constitucionalmente válido, y ser proporcionados a tal fin perseguido; en palabras de este Tribunal “[l]a reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, […] justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella” (entre otros: arg. doct.“Pedro Inchauspe Hnos. c/ Junta Nacional de Carnes”, Fallos: 199:483) -ver fallo345:951; sent. Del 20/09/22)

“El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito

#41192321#518394115#20261015004739796

a factores extraños a sus disposiciones; por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en los autos “INDAR TAX SA c/ G.C.B.A. Y OTROS s/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DEINCONSTITUCIONALIDAD” del 22/03/2022 (345:160)"

"La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239;301:489; 311:2751). En este orden de ideas cuadra señalar que si bien el juzgador debe atender en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de variadas circunstancias que lo singularizan. La ley, por su propia naturaleza, no puede sino hablar ut in pluribus, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Fallos: 304:737 voto de los jueces Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi) -CSJN causa "Sigra" fallo del 25/09/97, doct. 320:1962-)

Así "La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Mas, para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, dicha norma expresa una decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien,

#41192321#518394115#20261015004739796

con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:500, voto del juez Rosatti, cit.)" causa CAF 83530/2016/CS1AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS YPROYECTOS DE INGENIERÍA SA s/EJECUCIÓN FISCAL - AFIP", sent 29/09/26.)

IX.- Mediante el articulo 10 se sustituye el artículo 20 de la ley 20744 (t.o., decreto 390/76) en los siguientes términos:

Artículo 20: "Gratuidad. El trabajador o sus derechos-habitantes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá verse afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición imperdonable ***, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados*,** las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional accionante.

El articulo 20 (T.O., decreto 390/76) en su anterior establecía lo siguiente: *"Gratuidad. El trabajador o sus derechos habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá verse afectada al pago de costas en caso alguno.* ***En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición imperdonable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional accionante .***

Observa el suscripto que si bien la ley 27802 habla de "sustitución" en realidad el artículo 10 no sustituye el anterior artículo 20 pues solo agrega la siguiente expresión " ***configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados*,** por lo cual se conforma una modificación a la disposición legal y -bajo ese marco - corresponde examinarla.

X.- El párrafo introducido por el artículo 10 de la ley 27802 carece de claridad en su redacción, circunstancia que conduce a conformar una incertidumbre que amerita la suspensión cautelar solicitada sobre la base de los principios enunciados precedentemente (ver considerando VIII).

#41192321#518394115#20261015004739796

El articulo 20 de la ley 20744 consagra la "gratuidad" del juicio laboral y que las consecuencia de la "petición imperdonable" es la excepción a la regla general pues implica para el demandante (empleado) y su letrado soportar las costas del proceso, aun en caso de que la sentencia le fuese favorable. Por ello solo puede determinarse resultas de un examen minucioso por parte del Magistrado que evalúe su conducta y -de ese modo- establezca su responsabilidad subjetiva.

Entiende quien suscribe que solo el juez del proceso , analizando la conducta del actor y su letrado, podrá verificar la existencia de una "responsabilidad subjetiva" (*"...la responsabilidad subjetiva es la obligación de reparar un daño causado basándose en la culpa, el dolo o la negligencia*) y evaluar la aplicación de la "pluspetición imperdonable" que guarda similitud con el instituto previsto en el articulo 72 el CPCCN(*"El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si no hubiere existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitraje judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fueron reducidas por la condena a más de un veinte por ciento")* y que es de aplicacion supletoria conforme ley 18345 (art. 155)

Asimismo el añadido del articulo 10 de la ley 27802 genera incertidumbre a los letrados en el ejercicio de su actividad pues desconocen las pautas a que refiere la normativa cuando ya la ley 23187 les exige *"... Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional..." (ver inciso e) art. 6to ley 23187)...*"

Mayor aún aparece el desconcierto de esta reforma cuando del análisis de los artículos 245 y sgtes de la ley 20744 surgen claras pautas acerca de las indemnizaciones que pueden reclamarse y su base de cálculo por lo cual no existe el riesgo de que la norma pretende evitar por lo menos, de forma objetiva.

Por ello la única forma de evaluar una petición imperdonable es examinar si hubo una conducta contraria a la ley que aparece una una responsabilidad subjetiva por parte del demandante y su letrado.

#41192321#518394115#20261015004739796

XI.- En razón de todo lo señalado *-dentro del estrecho marco que permite una resolución cautelar-* aparece acreditada la verosimilitud del derecho esgrimido visto que dicha disposición legal en su redacción : a) no guarda coherencia con la ley 20744 examinada en su totalidad; b) fija una pauta que genera incertidumbre a los demandantes (trabajadores) y a los letrados que los representan y/o patrocinan respecto al modo de encauzar su pretensión procesal; y c) aparece una intromisión por parte del Poder Legislativo en las facultades del Poder jurisdiccional

Esta decisión -además- se ve robustecida ante la previsión contemplada en el articulo 3ero de ley 27802 que sustituye al articulo 9 de la ley 20744 bajo los siguientes terminos: *"Art. 9° — El principio de la norma más favorable para el trabajador.* ***En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador****, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo"*

Por lo tanto corresponde otorgar una inmediata tutela jurisdiccional habida cuenta que la vigencia de la norma es prueba suficiente para acreditar el daño y perjuicio actual corresponde suspender la aplicación de la modificación introducida por el articulo 10 de la ley 27802 y mantener vigente el artículo 20 de la ley 20444 (t.o. , decreto 390/76)

XII.- El artículo 56 de la ley 27802 sustituye el artículo 277 de la ley 20744 conforme texto establecido en el articulo 85 del decreto 70/23 y que queda redactado del siguiente modo:

" **Artículo 277** : Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario: a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible; b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechos habientes, aún en el supuesto de otorgado poder. Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso. **Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes**

#41192321#518394115#20261015004739796

empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme a la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas . El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescrito en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superarán dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Mediante la sustitución introducida por el artículo 85 del DNU 70/23 el articulo 277 de la ley laboral quedo redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho -habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. ***Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley.*** *El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescripto, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho .La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la*

#41192321#518394115#20261015004739796

primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

Cabe señalar que el artículo 85 del decreto 70/23 -a la fecha- se encuentra en discusión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa nro. 56862/23 "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo" atento el recurso extraordinario concedido el 04/03/24 por la Cámara Nacional del Trabajo -Sala VIII- a la demandada a resultas de la sentencia dictada por la Sala de Feria el 30/01/24 quien declaró la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del decreto 70/23 por ser contrario al articulo 99 de la C.N .

En su anterior redacción el artículo 277 de la ley 20.744 (t.o., decreto 390/76), o sea previo a las sustituciones efectuadas a traves del artículo 85 del DNU 70/23 y del artículo 56 de la ley 27802, establecía lo siguiente:

Artículo 277: Pago en juicio. — Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

XIII.- Es necesario recordar que los honorarios no son accesorios al capital de condena como lo ha señalado la CSJN **"...no es posible atribuir carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto del capital de condena, pues la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial..."** (ver doctrina de

#41192321#518394115#20261015004739796

fallos 327:2712 y "Pedrelli, Francesco c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ orden de retención –migraciones; 27/11/25)

Ahora bien -tampoco existe duda alguna- respecto a que los honorarios integran las costas de juicio (ver en este sentido artículo 77 CPCCN "...Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo lo de los procedimiento de mediación prejudicial obligatoria...) . Ello as visto que el litigante debe recurrir a los servicios de un profesional para litigar ante la justicia.

Asimismo es de público conocimiento que en el ámbito de la Capital Federal- para la regulación de los honorarios y su modo de cancelación rige la ley 27423.

Esta norma prevé:

Articulo 3ro: "..., la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables solo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas". Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado (art. 3ero).

Articulo 10: "Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de justicia

Asimismo -en relación al su cobro y/o percepción- la ley 27423 establece que:

Articulo 11: "La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional, en principio, pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial , a su elección, de todos o de cualquiera de ellos "

Articulo 43: " en las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo se aplicarán las disposiciones arancelarias de la

#41192321#518394115#20261015004739796

presente ley, tanto en las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de Alzada, según corresponda

Articulo 54: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar la resolución regulatoria. Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto. La acción por cobro de honorarios firme, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución" (ver artículo 54).

Articulo 55: "si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir su pago a su cliente, luego de treinta (30) días corridos del incumplimiento y siempre que esté debidamente notificado" (art. 57)

XIV.- El examen realizado conduce a concluir que el artículo 56 al sustituir el artículo 277 de la ley 20744 (conforme texto según articulo 85 del DNU 70/23 que reformó el artículo 277 de la ley 20744 -t.o. 390/76-) al autorizar a las grandes, micros, pequeñas y medianas empresas a cancelar las sentencias condenatorias en cuotas (léase la frase "**podrán acogerse**") dentro del marco del proceso judicial sin dar intervención y/o participación al titular del crédito, aparece, en este estado larval del proceso, y con los elementos aquí analizados, como una clara violación al derecho de propiedad.

En tal sentido no puede soslayarse que "...la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos:199:466; 258:220; 281:421)"

Por lo tanto - **ante la falta de distinción de la ley se genera una situación de incertidumbre pues obliga a interpretar y/o dilucidar si los honorarios están incluidos en dicha autorización legal toda vez que si bien no son capital de condena, sí integran las costas del proceso y están dentro de la sentencia -** Es así que se configura la verosimilitud del derecho de los letrados aquí representados, demostrada porque la evidente incertidumbre generada por la disposición legal.

#41192321#518394115#20261015004739796

En cuanto al peligro, vista que su aplicación inmediata y que ello podría llevar diversas interpretaciones jurisprudenciales que atenten contra la seguridad jurídica. ("*.., los jueces tienen no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes..." -ver CSJN doctr. Fallos 324:2946)*

A mayor abundamiento cabe señalar -ante la facultad otorgada por el articulo 56 de la ley 27802- que "la atribución de reglamentar los derechos presupone no sólo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos, aniquilarlos, destruirlos o dejarlos vacíos de sentido. En tal orientación, esta Corte ha dicho que el legislador no puede alterar la sustancia o esencia de los derechos constitucionales de propiedad ("SA Empresa Mate Larangeira Mendes", Fallos: 269:393y arg. Fallos: 331:2068, entre otros). En definitiva, "reglamentar no es destruir" (Linares, Juan Francisco, "La razonabilidad de las leyes", Editorial Astrea, Buenos Aires,1989, pág. 38, con cita a Burdick, Charles, "The Law of theAmerican Constitution", Nos. 266 a 274).Así, los medios empleados por el legislador deben estar orientados a un fin constitucionalmente válido, y ser proporcionados a tal fin perseguido; en palabras de este Tribunal "[l]a reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, […] justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella"(entre otros: arg. doct. "Pedro Inchauspe Hnos. c/ Junta Nacional de Carnes", Fallos: 199:483) -ver EDENOR S.A. Y OTRO c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD ; 20/09/22; 345:951 -voto Dr. Rosatti-.

XV.- El "pacto de cuota litis" - tal es "...el abogado se hace participe del resultado del pleito y percibe un porcentaje si tiene éxito su gestión..."- es un contrato de tipo aleatorio donde la contraprestación por los servicios a que se obliga el profesional se halla condicionada al resultado del proceso. Si tal convenio se hace

#41192321#518394115#20261015004739796

valer con posterioridad al acto que dirime el conflicto de derecho, es decir la sentencia, el elemento aleatorio se desvanece y se desnaturaliza el carácter del convenio, lo que apareja su ineficacia para los efectos procesales. (ver Cám., del Trabajo; Sala VIII; causa 27649/23; "D Andrea, Daniel..."; 21/02/24)

La ley 27423 establece en su artículo 6to lo siguiente: Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se redactará, antes o después de iniciado el juicio, por escrito con tantos ejemplares como partes hubiera;

b) No podrá exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio;

c) En los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actuaren con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotalitis;

d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente;

e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial;

f) En los asuntos laborales se aplica lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744

A resulta de lo señalado y visto la disposición contenida en el artículo 277 conforme la reforma introducida por el artículo 56 de la ley 27802 se impone la solución adoptada en el considerando XIV.

En razón de todo lo dicho, el suscripto RESUELVE:

1.- Acoger la medida cautelar solicitada por el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

2.- Suspender el artículo 10 de la ley 27802 y -en consecuencia- mantener la vigencia del artículo 20 de la ley 20744 -conforme su redacción anterior

#41192321#518394115#20261015004739796

a la reforma introducida- hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva o por el termino de tres (3) meses, lo que ocurra primero (art. 5to ley 26854).

3.- Suspender hasta tanto de dicte sentencia definitiva y/o por el término de tres (3) meses, lo que suceda primero (art. 5to ley 26854)- el articulo 56 de la ley 27802 y -en consecuencia- corresponde aplicar los preceptos que surgen de la ley 27423 para el cobro y percepción de lo honorarios regulados y que se regulen a partir de esta resolución.

4.- Suspender -en materia de "pacto de cuota litis"- el articulo 56 de la ley 27802 por el termino de tres (3) meses y/o hasta que se dicte sentencia, lo que ocurra primero (art. 5to ley 26854) - debiendo aplicarse las disposiciones del artículo 277 de la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76)

5.- Fijar caución juratoria la que deberá ser prestada por el representante del CPACF.

Regístrese y notifíquese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

#41192321#518394115#20261015004739796